

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	6
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	13
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	13
Avisos.....	13
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	14
REGLAMENTOS	18
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	30
REGÍMEN MUNICIPAL	43
AVISOS	44
NOTIFICACIONES	59
FE DE ERRATAS	59

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33007-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Decreto Ejecutivo N° 32791-MP del 30 de noviembre del 2005, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- 1) Expediente N° 16.158. Ley de Creación del Consejo Económico y Social.
- 2) Expediente N° 15.384. Reforma del artículo 8° y el primer párrafo del artículo 11 y se elimina el artículo 10 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935 de 25 de octubre de 1999.
- 3) Expediente N° 15.547. Adición de un artículo 73 bis a la Ley sobre la Zona Marítima número 6043 del 16 de febrero de 1997.

Artículo 2°—Rige a partir del 31 de marzo del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 079-2006).—C-11020.—(D33007-36589).

N° 33011-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Decreto Ejecutivo N° 32791-MP del 30 de noviembre del 2005, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- 1) Expediente N° 16.157. Reforma del Transitorio I a la Ley Nacional de Emergencia.
- 2) Expediente N° 16.154. Aprobación del Contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola.
- 3) Expediente N° 16.155. Aprobación del Contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa Multifase de Desarrollo Sostenible de la Región Huetar Atlántica, Fase 1.
- 4) Expediente N° 15.494. Ley para el fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo.
- 5) Expediente N° 16.124. Aprobación del Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio.
- 6) Expediente N° 13.034. Ley Reguladora de los Casinos de Juegos.
- 7) Expediente N° 15.120. Comisión Especial Dictaminadora que rendirá un nuevo dictamen sobre el proyecto de Ley Regulación y Restricción de Casinos.

Artículo 2°—Rige a partir del 4 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 079-2006).—C-17600.—(D33011-36590).

N° 33012-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírese del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

- 1) Expediente N° 15.796. Reforma a varios artículos del Código Electoral, Ley N° 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas.
- 2) Expediente N° 14.268. Código Electoral. Comisión Especial que Estudiará y Dictaminará el Expediente N° 13.862, "Ley de Partidos Políticos".
- 3) Expediente N° 15.357. Reforma del inciso c) del artículo 109 y el artículo 113 de la Ley N° 5476, Código de Familia de Costa Rica.
- 4) Expediente N° 13.475. Reforma de varios artículos del Código del Trabajo, Ley N° 2, del 26 de agosto de 1943 y los artículos 10, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley N° 832, del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- 5) Expediente N° 14.482. Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional (artículo 38 bis).
- 6) Expediente N° 14.992 Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- 7) Expediente N° 15.864. Modificación del artículo 1°, incisos c), d), e); del artículo 2°, inciso d); del artículo 4°, inciso c); del artículo 5°, inciso a); del artículo 6°, inciso c); del artículo 7°, del artículo 8°, del artículo 10, incisos b), d), e), f), l), m), ñ); del artículo 10 bis; del artículo 16; del artículo 18; del artículo 20 bis, y adición de los incisos c) y d) al artículo 5°; del inciso e) al artículo 6°, de los incisos o), p), q) y r) al artículo 10; del transitorio I, a la Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores, N° 8147 y sus Reformas, Ley para Posibilitar la Reactivación Económica de los Pequeños y Medianos Productores Beneficiarios de Fidagro.
- 8) Expediente N° 15.725 Reformas a la Ley del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART).
- 9) Expediente N° 15.192 Modificación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, N° 8346, y sus reformas.
- 10) Expediente N° 14.879. Reforma a varios artículos del Código Municipal Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.
- 11) Expediente N° 14.919. Ley que Adiciona un Título de Garantías Ambientales en la Constitución Política.
- 12) Expediente N° 15.506. Aprobación del Convenio sobre Cooperación para la Supresión del Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en el Área del Caribe.
- 13) Expediente N° 15.003. Ley para el Reconocimiento de Honores a nuestra Señora de la Limpia Concepción del Rescate de Ujarrás, Reforma del inciso J) del artículo 3° de la Ley N° 6849 y sus reformas, "Ley de Impuesto del 5% Sobre la Venta de Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste", del 18 de febrero de 1983 y Derogatoria de la Ley N° 3112 "Nombramiento Señora Ujarrás Capitana General Fuerza Pública, del 9 de abril de 1963.
- 14) Expediente N° 15.610. Aprobación del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- 15) Expediente N° 15.341. Ley de Abolición del Castigo Físico y Cualquier Otra Forma de Maltrato o Trato Denigrante contra Niños, Niñas y Adolescentes.
- 16) Expediente N° 15.332. Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.
- 17) Expediente N° 15.361. Tratado Internacional Sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.
- 18) Expediente N° 15.743. Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Artículo 2°—Rige a partir del 5 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 079-2006).—C-34670.—(D33012-36591).

N° 33028-MTSS-MSP-MNA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
SEGURIDAD PÚBLICA Y LA MINISTRA DE
LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública (Ley de la República N° 6227 del 2 de mayo de 1978), y los artículos 170, 171 inciso i) y 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia -(Ley de la República N° 7739 del 6 de enero de 1998)-, y

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 170 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia:

2°—Que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es necesario para el óptimo funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral, que instaura el Título IV de la ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

3°—Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-377-2004 de fecha 15 de diciembre del 2004, emite criterio sobre la naturaleza del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia como instancia de coordinación y articulación adscrita a la Presidencia de la República.

4°—Que dentro de las funciones que el Código de la Niñez y la Adolescencia le otorga al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 171 inciso i) se establece la de dictar los reglamentos internos para funcionar.

5°—Que para garantizar el logro de los fines y el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, se requiere dictar su reglamento interno de funcionamiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objeto del Reglamento.** El presente cuerpo normativo se emite de conformidad con lo establecido en el inciso i) del artículo 171 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, y tiene por objeto reglamentar el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante “El Consejo”, creado en el capítulo II del título IV del Código dicho.

Artículo 2°—**Objetivo del Consejo dentro del Sistema.** El Consejo tendrá como objetivo la coordinación entre las instancias que componen el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en adelante, “El Sistema”, creado y regulado en los artículos 168 y 169 de la Ley 7739, en aras de asegurar que la promulgación y ejecución de las políticas públicas esté conforme con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

Artículo 3°—**Sujeción a los instrumentos de planificación nacional.** El Consejo actuará dentro del marco de los planes nacionales, regionales y sectoriales de desarrollo.

Artículo 4°—**Obligación de colaborar con el Consejo.** Las organizaciones públicas integrantes del Sistema, procurarán facilitar toda clase de colaboración para el buen funcionamiento del Consejo y de sus órganos auxiliares. El Consejo abogará porque los órganos públicos le brinden toda la información que de ellos requiera y que sea necesaria para atender sus funciones y las de la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO II

Naturaleza y funciones del Consejo

Artículo 5°—**Adscripción del Consejo.** El Consejo es un órgano colegiado no desconcentrado, adscrito a la Presidencia de la República. El Patronato Nacional de la Infancia, en adelante PANI, en su condición de ente rector en materia de niñez y adolescencia según lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política, actuará como enlace coordinador entre la Presidencia de la República y el Consejo, y le corresponderá la conducción técnica del mismo.

Al Consejo le corresponderán las funciones establecidas en el artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III

Campo de acción del Consejo

Artículo 6°—**Fin general del Consejo.** El Consejo es un espacio de deliberación, concertación y coordinación entre los Poderes de la República, las instituciones descentralizadas del Estado, las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales, y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, con las competencias que le atribuye el artículo 170 de la Ley 7739.

CAPÍTULO IV

Integración del Consejo

Artículo 7°—**Integración del Consejo.** Conforme a lo que establece el artículo 172 de la Ley 7739 el Consejo estará integrado por las siguientes personas:

- Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Educación Pública, Salud, Cultura, Juventud y Deportes, Trabajo y Seguridad Social, Justicia, Seguridad Pública, Planificación Nacional y Política Económica.
- Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Un único representante del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales dedicadas a la atención y asistencia a las personas menores de edad.
- Un único representante del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población.
- Un único representante de las cámaras empresariales.
- Un único representante de las organizaciones laborales.
- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 8°—Representantes de organizaciones públicas.

En el caso de las instituciones públicas pertenecientes al Consejo, la representación en el mismo le corresponderá al máximo jerarca de la institución en condición de miembro propietario. Deberá nombrarse además un representante suplente cuya designación la realizará el jerarca de la organización, procurando que el designado sea un funcionario de alto nivel de la institución y con poder de decisión. Ambos funcionarios, propietario y suplente, deberán ser debidamente acreditados y juramentados por el Presidente de la República.

Permanecerán en sus cargos cuatro años, a partir del 15 de junio del año en que se inicie el período presidencial, sin detrimento de que puedan ser sustituidos en razón del eventual cese de sus funciones o porque así lo decida el mismo jerarca que lo designó, o a solicitud del Presidente de la República.

Artículo 9°—**Representantes de otras organizaciones.** Los representantes de otras organizaciones, serán designados en rango de propietario y suplente, por el Presidente de la República, quien los nombrará escogiendo entre temas que cada institución deberá proponer en el momento en que así lo requiera el PANI en su condición de institución enlace entre la Presidencia de la República y este Consejo. Cada entidad determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

Dichos representantes permanecerán en sus cargos por un período de tres años, a partir del 15 de junio del año en que se inicie el período presidencial y solo podrán ser removidos por causa justificada por parte del Presidente de la República, o bien por la decisión de la organización a la cual representan, lo que deberá ser comunicado al PANI. Podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 10.—**Suplentes en el Consejo.** En caso de ausencia definitiva del propietario, éste será sustituido por el suplente designado, hasta que se reponga el nombramiento, lo cual se hará siguiendo el procedimiento regulado en los artículos anteriores. El nombramiento del nuevo propietario lo será por el resto del período correspondiente.

Artículo 11.—**Asesores.** Cada representante ante el Consejo tendrá la facultad de elegir un máximo de dos personas, quienes en calidad de asesores, podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando sean requeridos y en estas tendrán voz pero no voto.

Artículo 12.—**Frecuencia de las sesiones, quórum y votación.** El Consejo celebrará una sesión ordinaria una vez al mes, en el día y hora que se defina en la primera reunión celebrada después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Se tendrá por constituido el quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple, salvo que este reglamento establezca alguna mayoría especializada para algún acto específico. El Consejo deberá enviar copia de sus actas en firme a la Presidencia de la República para efectos informativos y de seguimiento.

CAPÍTULO V

De la presidencia y la vicepresidencia del Consejo

Artículo 13.—**Presidencia y Vicepresidencia.** Cada año, dentro de la primera quincena del mes de junio, el Consejo procederá a realizar la elección de su respectivo Presidente y Vicepresidente.

Para ambos puestos cabe la reelección por períodos consecutivos.

La elección se realizará por mayoría simple de los miembros del Consejo y se hará por medio de votación secreta ante la nominación hecha durante la misma sesión.

Artículo 14.—**Funciones de la Presidencia y Vicepresidencia.** Son Funciones de la Presidencia, y en su ausencia, o por delegación, de la Vicepresidencia:

- Proponer al Consejo la Agenda de cada una de sus sesiones.
- Conducir las sesiones, coordinar la consignación de acuerdos, garantizar y monitorear su cumplimiento.
- Proponer al Consejo un plan de trabajo anual para su consideración y aprobación.
- Representar al Consejo en actividades públicas y privadas a nivel nacional e internacional.
- Establecer una estrecha relación de coordinación entre el Consejo, la Presidencia de la República y el PANI.
- Todas las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CAPÍTULO VI

Órganos auxiliares del Consejo

Artículo 15.—**Órganos Auxiliares.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con los siguientes órganos:

- Secretaría Técnica
- Comisiones Especiales

Artículo 16.—**Secretaría Técnica del Consejo.** El Consejo se apoyará para el cumplimiento de sus acuerdos en una Secretaría Técnica la cual tendrá funciones de asesoría y ejecución.

La Secretaría Técnica del Consejo es una instancia de apoyo técnico y ejecutivo para todas las tareas que se proponga el Consejo en el marco de su plan de trabajo y en el desarrollo de sus objetivos y funciones.

La Secretaría Técnica contará con el personal que se sea designado para este fin por la autoridad pertinente.

La Secretaría Técnica funcionará en el marco de la estructura Técnica del Patronato Nacional de la Infancia.

La Secretaría Técnica contará con un Coordinador, quien deberá ser un funcionario propuesto por el PANI, sea esta persona funcionario de esa Institución o de cualquiera otra de las que conforma el Consejo.

La persona designada como coordinador de la Secretaría Técnica, se nombrará en la sesión siguiente a la instalación del Consejo y permanecerá en su cargo por los cuatro años correspondientes a dicho periodo, salvo que, por razones debidamente justificadas, deba ser sustituida en su puesto, en cuyo caso, el PANI, procederá de inmediato a proponer otro nombre ante el Consejo.

Artículo 17.—Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo. En concordancia y complemento de lo establecido en el artículo 178 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son funciones de la Secretaría Técnica y su Coordinador(a):

- a) Apoyar todas las labores administrativas para el adecuado funcionamiento del Consejo.
- b) Preparar los aspectos técnicos y logísticos para el desarrollo de las reuniones del Consejo y el adecuado cumplimiento de sus acuerdos.
- c) Preparar los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo.
- d) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- e) Articular las acciones requeridas para la realización del estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- f) Apoyar y monitorear el trabajo de las Comisiones Especiales del Consejo.
- g) Velar por que en las actividades del Consejo estén incorporados los compromisos contenidos en la Agenda Nacional.
- h) Apoyar con elementos técnicos las actividades de divulgación y promoción de la Agenda Nacional.
- i) Monitorear el avance de los objetivos y metas definidas en la Agenda Nacional.
- j) Coordinar con los jefes de las instituciones las acciones pertinentes para el cumplimiento de metas de la Agenda Nacional.
- k) Apoyar las actividades que las instituciones realicen en el marco de la Agenda Nacional.
- l) Proponer al Consejo la conformación de equipos de trabajo en el marco de la Agenda Nacional y brindar apoyo técnico a los mismos.
- m) Elaborar su plan anual de trabajo, el cual deberá presentar al PANI.
- n) Representar al Consejo en las actividades públicas y privadas que le sean asignadas por éste.
- o) Presentar informes de labores al Consejo al menos cada seis meses.
- p) Responder los requerimientos de las instancias que conforman el Consejo, relativos a la naturaleza de las funciones del mismo.
- q) Las demás que determine el presente Reglamento o le sean encomendadas en el marco de sus funciones por el Consejo, su Presidente, o el PANI.

Artículo 18.—Comisiones especiales. El Consejo podrá conformar Comisiones Especiales de Trabajo, permanentes o temporales, para el desarrollo de planes y acciones sobre temas declarados prioritarios por el Gobierno del período correspondiente, así como aquellas que se considere conveniente en el marco de su gestión.

Las Comisiones Especiales de Trabajo estarán conformadas con no menos de tres representantes de las instancias que conforman el Consejo, integrando entidades públicas y privadas, según la naturaleza del tema de trabajo.

Las Comisiones Especiales de Trabajo del Consejo dependerán directamente del Pleno del Consejo y contarán con el apoyo y la coordinación de la Secretaría Técnica para el cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas. El PANI, coadyuvará en la coordinación de las Comisiones Especiales.

Las Comisiones Especiales deberán presentar al Consejo, para su consideración y aprobación, un Plan anual de Trabajo, o, siendo temporales, por el periodo de su gestión, a partir del momento de su conformación, así como los informes de monitoreo y cumplimiento que se requieran.

Artículo 19.—Atribuciones de las Comisiones Especiales. Son atribuciones de las Comisiones Especiales de Trabajo:

- a) Brindar asesoramiento técnico al Consejo, y a la Secretaría Técnica del Consejo, desde una perspectiva interinstitucional e interdisciplinaria, sobre el tema específico para el cual fueron conformadas.
- b) Aplicar y ejecutar los planes de trabajo de conformidad con la especialidad de su materia.
- c) Presentar las propuestas necesarias ante el Consejo, para que éste realice las coordinaciones necesarias para implementar los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

Artículo 20.—Agenda Nacional. La Agenda Nacional es un Plan Nacional que contempla las metas requeridas para concretar los compromisos nacionales e internacionales adquiridos en materia de niñez y adolescencia, incorporadas en una secuencia priorizada de programas y acciones tendientes a integrar la voluntad política de los principales actores sociales de la comunidad nacional, hacia la construcción de una política de Estado en esta materia, con un plazo de ejecución de diez años. El Consejo creará una Comisión permanente destinada a colaborar con la Secretaría Técnica en aquellas labores relacionadas con la Agenda Nacional. Dicha comisión será coordinada por la Secretaría Técnica, y colaborará y coadyuvará con ésta en la ejecución de las funciones establecidas en los incisos g), h), i), j), k), y l) del artículo 17° de este reglamento, y con todas aquellas otras relacionadas con la Agenda Nacional que le fueren asignadas.

Artículo 21.—Comisión Técnico Asesora. El Consejo contará con una comisión permanente que se denominará Comisión Técnico Asesora, constituida por los asesores mencionados en el artículo 11 del presente Reglamento, y será coordinada por la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 22.—Funciones de la Comisión Técnico Asesora. Serán funciones de la Comisión Técnico Asesora:

- a) Coadyuvar en las funciones a, b, c y d asignadas en el artículo 17 de este Reglamento a la Secretaría Técnica del Consejo.
- b) Emitir criterio técnico sobre todos los asuntos y temas que le asigne el Consejo, el PANI o alguno de los jefes de las instancias del Consejo a través de su representante.
- c) Cualquier otra tarea que le sea asignada por las instancias antes consignadas o que se genere por iniciativa del mismo Comité.

Artículo 23.—Comisión Nacional para la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (CONACOES). Por acuerdo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia N° 02-06-2000, tomado en la sesión 6-2000 de 10 de mayo del 2000, el Consejo cuenta con una comisión permanente que se denomina Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo nombre puede abreviarse bajo las siglas CONACOES. Esta Comisión se conforma de la siguiente manera:

- 1) La Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, quien la presidirá.
- 2) Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios de Gobierno:
 - a. Seguridad Pública.
 - b. Gobernación y Policía.
 - c. Justicia.
 - d. Educación Pública.
 - e. Salud.
 - f. Cultura, Juventud y Deportes.
 - g. Trabajo y Seguridad Social.
 - h. Relaciones Exteriores y Culto.

3) Un miembro de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

4) El Poder Judicial podrá participar como miembro con al menos un representante de:

- a. La fiscalía especializada en delitos sexuales y violencia doméstica;
- b. El Departamento de Trabajo Social del Poder judicial;
- c. Cualquier otra dependencia de dicho Poder que tenga especial interés en el tema. En relación con este punto c), para la participación de una nueva dependencia del Poder Judicial dentro de la Comisión bastará que el Consejo le curse la invitación formal de participación respectiva a ese Poder.

5) Un representante de las siguientes instituciones públicas:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social
- b) El Instituto Mixto de Ayuda Social
- c) El Instituto Nacional de Aprendizaje
- d) El Instituto Nacional de las Mujeres
- e) Las Universidades Estatales
- f) Las Municipalidades

6) Los representantes debidamente acreditados de Organismos Internacionales relacionados con el tema, como UNICEF y el Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil; la Oficina Internacional del Trabajo, quienes participan como observadores.

7) Podrán participar los representantes debidamente acreditados para ello, de las Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones o cualquier otro grupo organizado similar que desarrolle actividades o programas en relación con los fines de la Comisión. Actualmente, forman parte de la Comisión las siguientes organizaciones de este tipo:

- a. Fundación Paniamor
- b. Defensa de Niños y Niñas Internacional
- c. Fundación de la Lucha contra el Sida
- d. Fundación Rahab
- e. Visión Mundial
- f. Alianza por tus Derechos
- g. Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo
- h. Asociación Americana de Juristas Rama de Costa Rica

Los representantes de cada una de estas instituciones y organizaciones deberán contar con poder de decisión y tener bajo su cargo una unidad, programa o proyecto institucional que tenga relación con la prevención, atención o investigación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, o en la protección de las personas afectadas por esta problemática. Deberán ser nombrados por el jefe de la institución u organización que corresponda.

Cualquier otra institución o entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá ser miembro de la CONACOES por invitación del Consejo o bien, a petición de los mismos ante ese órgano, el que aprobará su incorporación.

Artículo 24.—Objetivos de la Comisión Nacional para la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (CONACOES). La Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como objetivos prioritarios:

- a) Fomentar la elaboración, operacionalización y ejecución sostenible de una política pública con enfoque de género, generacional y de derechos, dirigida a la prevención, al desarrollo de programas de protección y atención de las víctimas, a la investigación de la problemática y a la represión de quienes promueven la explotación sexual comercial de personas menores de edad.
- b) Garantizar la coherencia e integralidad de acciones en el nivel interinstitucional, intersectorial e interdisciplinario, de las instancias que trabajan con la problemática de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, con una proyección nacional, regional y local.
- c) Promover una cultura nacional de denuncia sobre las formas de explotación sexual comercial que afectan a las personas menores de edad.
- d) Coadyuvar en la promoción permanente del respeto a los derechos humanos de las personas menores de edad, para transformar las condiciones que inducen, legitiman y perpetúan la explotación sexual comercial contra esta población en el país.

Artículo 25.—De las Unidades Ejecutoras y las Subcomisiones de Trabajo. Las Comisiones Permanentes, a efecto de alcanzar sus objetivos, podrán crear Unidades Ejecutoras y Subcomisiones de Trabajo con funciones o fines específicos, según sea el caso. Las Unidades Ejecutoras podrán ser creadas a efecto de que asuman funciones específicas dentro del rol de la Comisión, a fin de coadyuvar, facilitar, coordinar o ejecutar las acciones requeridas para el alcance de los fines y objetivos de la Comisión. Las subcomisiones podrán ser creadas, para el cumplimiento de productos específicos requeridos por la Comisión en el alcance de sus objetivos y fines. Las Comisiones Permanentes estarán facultadas para regular internamente, todo lo referente a la creación, conformación, atribuciones, funciones y fines de las Unidades Ejecutoras y de las Subcomisiones de Trabajo.

CAPÍTULO VII

Órganos coadyuvantes del Consejo

Artículo 26.—Coadyuvancia de otros órganos creados en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia adscritas al PANI, en adelante “las Juntas”, y los Comités Tutelares de la Niñez y la Adolescencia adscritos a las asociaciones de desarrollo comunal, en adelante “los Comités”, como partes integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, coordinarán sus actuaciones con el Consejo. El Consejo conocerá periódicamente sus planes de acción e informes de labores.

Las Juntas remitirán copia al Consejo de todas las recomendaciones que formulen conforme al artículo 180 de la Ley 7739.

Artículo 27.—Otras instancias coadyuvantes. El Consejo puede fortalecer su gestión por medio de invitación para la participación permanente o temporal de personas e instancias especiales, que no forman parte oficial de su conformación.

La participación de otras instancias coadyuvantes, puede ser propuesta por cualquiera de sus miembros, y será consignada en agenda previa para su análisis y aprobación por parte del Consejo. La participación de una instancia invitada deberá ser acordada por el voto positivo de al menos dos terceras partes de las entidades que conforman el Consejo.

Las instancias coadyuvantes, que participan en forma permanente o temporal, tienen voz, pero no tienen voto.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 28.—Aspectos no previstos en este reglamento. En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 29.—Vigencia. Este reglamento modifica cualquier otro anterior que se le oponga y rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros, la Ministra de la Niñez y la Adolescencia y la Presidencia Ejecutiva del PANI, Rosalía Gil Fernández y el Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 24669-PANI).—C-47150.—(D33028-37353).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 050-H.—San José, 21 de marzo del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Considerando:

I.—Que el señor Carlos Enrique Oviedo Cordero, mayor de edad, casado una vez, vecino de Dulce Nombre de Coronado, Urbanización Villa Nova, casa 5-III etapa, portador de la cédula de identidad número uno-ocho-cientos cincuenta y ocho-novecientos setenta y cuatro, presentó en fecha 27 de octubre del dos mil cinco, solicitud a fin de que se le otorgue licencia para actuar como Agente Aduanero Persona Natural, conforme lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), la Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas,

publicado en *La Gaceta* N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, Reglamento a la Ley General de Aduanas, publicado en el Alcance N° 37 a *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996 y sus reformas. (Folios 1 y 2)

II.—Que la Dirección General de Aduanas, mediante oficio N° DGT-ER-DICT-002-2005 de fecha 24 de noviembre del dos mil cinco, rindió dictamen favorable a la solicitud presentada. (Folios 20 y 21).

III.—Que el gestionante aportó los siguientes documentos de interés:

- a) Copia certificada de la cédula de identidad, (folio 4).
- b) Copia certificada del título de Licenciado en Administración de Aduanas otorgado al señor Carlos Enrique Oviedo Cordero por la Universidad Metropolitana Castro Carazo. (Folio 5).
- c) Declaración Jurada de su domicilio actual, a saber, San José, Coronado, Urbanización Villa Nova, casa cinco, tercera etapa, (folio 6).
- d) Certificación del Registro Judicial, en donde se indica que no aparecen juzgamientos a nombre del petente, (folio 7).
- e) Copia de la Garantía de Cumplimiento GC-12266, rendida a favor del Ministerio de Hacienda por el Lic. Jorge Villalobos S., Gerente de la Unión Financiera Aduanera, que ampara el actuar del señor Oviedo Cordero como Agente de Aduanas, (folios 14 al 16).
- f) Certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social, en la que consta que el señor Oviedo Cordero no aparece inscrito como patrono, ni se encuentra cotizando para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte con el patrono Estado, en ninguna de sus instituciones, (Folios 9 y 10).
- g) Fotocopia del Título de Incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, (folios 22 y 23).

IV.—La Ley número 7485 de fecha 6 de abril de 1995, denominada “Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), entró en vigencia el 7 de julio de 1996 y estuvo vigente hasta el día 19 de noviembre del 2003, cuando entró a regir el CAUCA III. La primera norma citada facultaba a la legislación de cada país integrante de dicho convenio, a establecer los requisitos que deberá cumplir la persona que pretenda operar como Agente Aduanero Persona Natural. Dicha ley, en su artículo 98 dispuso:

“Artículo 98.—Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizado serán determinados por la legislación nacional. Asimismo señalará las infracciones que pueden cometer en el desempeño de su cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación”.

Con fundamento en el artículo anterior, la legislación nacional procedió a regular los requisitos mínimos y las obligaciones que debían acatar las personas que en adelante pretendieran ejercer la actividad de Agente Aduanero Persona Natural.

Por lo anterior, la Ley N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, denominada Ley General de Aduanas, antes de su reforma, en su artículo 34 disponía:

“Artículo 34.—Además de los requisitos establecidos en el Artículo 29 de esta ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requieren haber obtenido como mínimo el grado universitario de bachiller en administración aduanera. Igualmente, podrán serlo personas con el grado de licenciatura en comercio internacional, derecho o administración pública, previo a un examen de competencia en el área aduanera que el Ministerio de Hacienda deberá aplicar anualmente en coordinación con la Dirección General de Aduanas. (...)”

Igualmente, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en su artículo 104, disponía que:

“Artículo 104.—Documentos adicionales que deben presentar con la solicitud. Las personas interesadas en que se les autorice como agente aduanero, además de los documentos señalados en el artículo 78 de este Reglamento, deberán adjuntar a la solicitud respectiva, original o fotocopia debidamente certificada por notario público o de la institución de enseñanza respectiva, del título académico de bachiller en administración aduanera. (...)”

No obstante lo anterior, como se indicó líneas atrás, con la entrada en vigencia del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), aprobado mediante Ley N° 8360 de fecha 24 de junio del 2003, publicada en *La Gaceta* N° 130 del 8 de julio de 2003, surge la necesidad de adecuar la legislación aduanera nacional a los nuevos requerimientos del mercado común centroamericano y de los instrumentos de integración.

En el CAUCA III supracitado, el cual entró a regir el 19 de noviembre del 2003, no se hace mención de ningún requisito para la autorización de Agente Aduanero Persona Natural, sino que faculta a los países signatarios para que vía reglamento puedan establecer requisitos, lo cual se infriere de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 110, los cuales señalan:

“Artículo 16.—Agente Aduanero. El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código, Reglamento y la legislación nacional.”

Artículo 110.—Normas supletorias. En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.”